

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 18 - 2022-MPHCO-GM.

28 FEB 2022

VISTO:

El Expediente N°202111183, de 05 de mayo de 2021; Informe N° 103-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC-JACR, de 18 de mayo de 2021; Informe N° 01115-2021-MPHCO-GDLOT, de 30 de junio de 2021; Informe Legal N° 437-2021-MPHCO-GAJ, de 13 de julio de 2021, Memorandum N°481-2021-MPHCO-GM, de 20 de setiembre de 2021 e Informe Legal N° 131-2022-MPHCO-GAJ, de 10 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de Nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.

Que, el Artículo 104 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como "El principio que implica que la Administración Pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado".

Que, por lo que puede inferirse; si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.

Que, mediante Expediente N° 202111183, de 05 de mayo de 2021, la entidad técnica MAJESTRY CONSTRUCTORA S.A.C., debidamente representada por Luzmila Noblejas Vda. de Correa, en representación del administrado Mejía Francisco Alejandro, solicita el otorgamiento de la Licencia de Edificación del predio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui Mz. I, Lt. 10 – Huánuco.

Que, Mediante Informe N° 103-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC-JACR, de fecha 18 de mayo de 2021, el Área de Licencia de Construcción, en su análisis señala que, de conformidad al inciso a), del numeral 2, del artículo 3° del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, establece que: "Edificación nueva: Aquella que se ejecuta totalmente o por etapas, sobre un terreno sin construir". Del caso en el predio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui Mz. I, Lt. 10 – Huánuco, se constató mediante Informe de Inspección Ocular N° 016-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, la Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción advierte la existencia de una edificación pre existente de dos niveles de altura. Con respecto a la modalidad de aprobación

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



solicitada (Modalidad "A" - Aprobación Automática con firma de profesionales), según el numeral 58.1, del artículo 58° del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que pueden acogerse a la Modalidad "A":

a) La construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote. b) La ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, conformidad de obra o declaratoria de fábrica y/o edificación sin carga y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m². c) La remodelación de una vivienda unifamiliar, sin modificación estructural, ni cambio de uso, ni aumento de área techada. d) La construcción de cercos de más de 20 metros de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de acuerdo a la legislación de la materia. e) La demolición total de edificaciones de hasta tres (03) pisos de altura, que no cuenten con semisótano ni sótanos, siempre que no haga uso de explosivos. f) Las ampliaciones y remodelaciones consideradas como obras menores, según lo establecido en la Norma Técnica G.040, "Definiciones" del RNE. g) Las edificaciones correspondientes a Programas promovidos por el Sector VIVIENDA, para la reubicación de beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, establecidos en el numeral 3.2.1 del artículo 3, de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH). h) Las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública. i) Las edificaciones de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de la Policía Nacional del Perú, así como los establecimientos de reclusión penal. j) Las edificaciones de Universidades Nacionales. k) Las edificaciones de establecimientos de salud estatales. l) Las edificaciones de instituciones educativas estatales. (...)

Que, cabe indicar, que en mérito al numeral 63.12 del artículo 63° del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que establece: "Los documentos son presentados a la unidad de recepción documental, debiendo el funcionario a cargo proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento; de estar conformes, se sellan y firman cada uno de los documentos presentados. El número de la licencia se consigna en forma inmediata en todos los originales de los FUE presentados. El cargo del administrado está conformado por dos (02) juegos del FUE y dos (02) juegos de documentación técnica; de los cuales, un (01) juego del FUE y un (01) juego de la documentación técnica se le entrega en el mismo acto de presentación y constituye la Licencia de Edificación, mientras que el otro juego del FUE y de la documentación técnica se le entrega debidamente firmados y sellados dentro de los tres días, conforme al literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento", se designó la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC; sin embargo, conforme se advierte en el párrafo anterior, tras la inspección ocular no procede a una Edificación Nueva y una Modalidad "A", Aprobación Automática con firma de profesionales; por lo que se debería declarar la nulidad de la precitada resolución. Asimismo, según la Inspección Ocular N° 016-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, se concluye que el módulo se encuentra construido en el segundo piso, para ello se adjunta las imágenes fotográficas en el presente expediente.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 295-2021-MPHCO-GM, de 03 de agosto de 2021 que RESUELVE: "Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE, el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC, de fecha 05/05/2021, otorgado a favor del administrado Mejía Francisco Alejandro, correspondiente al inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui Mz. I, Lt. 10 – Huánuco; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 213°, por la presunta infracción a los numerales 1) y 2) del Artículo 10° concordante con el numeral 2) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos: La RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC, de fecha 05/05/2021, ha sido emitida, presuntamente, en clara contravención a la Constitución, las

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



leyes y reglamentos; asimismo, sin observar el requisito de validez del acto administrativo, esto es Objeto o Contenido, al considerar en el Informe N° 103-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC-JACR, emitido por el Área de Licencia de Construcción, que la Edificación Nueva – Modalidad “A” NO debe contemplar la existencia de edificación alguna, en mérito al Informe de Inspección Ocular N° 016-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021. Artículo Segundo. - NOTIFICAR al administrado Mejía Francisco Alejandro, en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui Mz. I, Lt. 10 – Huánuco y a la entidad técnica MAJESTRY CONSTRUCTORA S.A.C., debidamente representada por Luzmila Noblejas Vda. de Correa en el Jr. Los Ingenieros Mz. C3, Lt. 14 (Eduardo de la Piniela) Oficina 205; a fin de ejercer su derecho a la defensa, y aporte los medios de prueba necesarios, respecto a los cargos señalados en el Artículo primero, de la presente resolución; OTORGÁNDOLE un plazo de 05 días hábiles, los mismos que serán computados, desde el día siguiente de su notificación. (...)."



Que, mediante Memorandum N° 481-2021-MPHCO-GM, recepcionado con fecha 21 de setiembre de 2021, la Gerencia Municipal, señala que, con fecha 06/08/2021 y 09/08/2021, se procedió a notificar a los involucrados conforme a lo señalado en las constancias de notificación de resolución, el cual se observa la firma del administrado Mejía Francisco Alejandro; asimismo, la firma de José Luis Correa Noblejas, quien indicó ser el encargado de la entidad técnica MAJESTRY CONSTRUCTORA S.A.C. en Huánuco, advirtiéndose que la entidad técnica antes citada solamente ha presentado el descargo respectivo, más no el administrado, de conformidad a la Constancia N° 00846-2021-MPHCO-GSG/SGTD, el cual se adjunta al presente expediente. En ese sentido, la Gerencia Municipal, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión de la opinión legal respectiva.

Que, mediante la revisión de los actuados administrativos, en principio cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; advirtiéndose que se ha notificado con la Resolución Gerencial N° 295-2021-MPHCO-GM, de fecha 03 de agosto de 2021; el cual resuelve dar Inicio al procedimiento administrativo de nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC, de fecha 05/05/2021; quien pese a haber sido notificado válidamente con fecha 06/08/2021 y 09/08/2021, a los involucrados conforme a lo señalado en las constancias de notificación de resolución, el cual se observa la firma del administrado Mejía Francisco Alejandro; asimismo, la firma de José Luis Correa Noblejas, quien indicó ser el encargado de la entidad técnica MAJESTRY CONSTRUCTORA S.A.C. en Huánuco, advirtiéndose que la entidad técnica antes citada solamente ha presentado el descargo respectivo, más no el administrado, de conformidad a la Constancia N° 00846-2021-MPHCO-GSG/SGTD, el cual se adjunta al presente expediente; sin embargo, ello no supone la vulneración al Derecho a la Defensa.

Que, resulta preciso indicar, que la licencia de edificación es el acto administrativo mediante el cual un gobierno local otorga al administrado autorización para ejecutar una obra de edificación, es decir una construcción de carácter permanente sobre un predio, que cuenta como mínimo con un proyecto de habilitación urbana aprobado y cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades.

Que, bajo lo precisado, se advierte la vulneración al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento con la emisión de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad “A”), de fecha 05/05/2021, toda vez que de los actuados que han generado la precitada resolución de Licencia de Edificación, a favor del administrado Mejía Francisco Alejandro, correspondiente al inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui I, Lt. 10 – Huánuco; se advierte que, obra en autos, el Informe de Inspección Ocular N° 016-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, en el cual la Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción, advierte que el módulo se encuentra construido en el segundo piso, tal como se observa de las imágenes fotográficas adjuntas al presente expediente; por

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

lo expuesto, se evidencia la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad contenida en la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de fecha 05/05/2021, toda vez que esta modalidad no debe contemplar la existencia de edificación alguna; en este contexto, se establece que con la emisión de dicho acto administrativo se ha incurrido en vicio que constituye causal de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) de la precitada norma administrativa.

Que, conforme al inciso a), del numeral 2, del artículo 3° del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, establece que: "Edificación nueva: Aquella que se ejecuta totalmente o por etapas, sobre un terreno sin construir". Del caso en el predio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui Mz. I, Lt. 10 – Huánuco, a través del Informe de Inspección Ocular N° 016-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, la Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción constató que el módulo se encuentra construido en el segundo piso. Con respecto a la modalidad de aprobación solicitada (Modalidad "A" - Aprobación Automática con firma de profesionales), según el numeral 58.1, del artículo 58° del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que pueden acogerse a la Modalidad "A": a) La construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote. b) La ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, conformidad de obra o declaratoria de fábrica y/o edificación sin carga y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m². c) La remodelación de una vivienda unifamiliar, sin modificación estructural, ni cambio de uso, ni aumento de área techada. d) La construcción de cercos de más de 20 metros de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de acuerdo a la legislación de la materia. e) La demolición total de edificaciones de hasta tres (03) pisos de altura, que no cuenten con semisótano ni sótanos, siempre que no haga uso de explosivos. f) Las ampliaciones y remodelaciones consideradas como obras menores, según lo establecido en la Norma Técnica G.040, "Definiciones" del RNE. g) Las edificaciones correspondientes a Programas promovidos por el Sector VIVIENDA, para la reubicación de beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, establecidos en el numeral 3.2.1 del artículo 3, de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH). h) Las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública. i) Las edificaciones de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de la Policía Nacional del Perú, así como los establecimientos de reclusión penal. j) Las edificaciones de Universidades Nacionales. k) Las edificaciones de establecimientos de salud estatales. l) Las edificaciones de instituciones educativas estatales. (...)

Que, por lo expuesto, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, conforme lo establece el Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en ese contexto, la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de fecha 05/05/2021, ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de fecha 05/05/2021; en aplicación al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa que generó el vicio materia de nulidad.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 042-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de fecha 05/05/2021, de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 11° y 213°, al haber incurrido en causales de vicios de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10°, concordante con el numeral 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta la etapa de evaluación y calificación con respecto a la modalidad de la Licencia de Edificación; en mérito a lo expuesto en la parte final de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al administrado Mejía Francisco Alejandro, en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 15 José Carlos Mariátegui Mz. I, Lt. 10 – Huánuco y a la entidad técnica MAJESTRY CONSTRUCTORA S.A.C., debidamente representada por Luzmila Noblejas Vda. de Correa en el Jr. Los Ingenieros Mz. C3, Lt. 14 (Eduardo de la Piniela) Oficina 205.

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
lemc/aa



CPC. Mirzaquí Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

